

**ESTATUTO DEL DOCENTE ENTRERRIANO
DECRETO LEY N° 155 DEL 09/05/62
Y SUS MODIFICACIONES**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-

Se considera docente a los efectos del presente Estatuto a quien imparta, dirige, supervisa, asesora u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada así como quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 2.-

El presente Estatuto determina los deberes y derechos del personal docente dependiente del Consejo General de Educación.-

**CAPITULO I
DEL PERSONAL DOCENTE**

ARTICULO 3.-

El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos desde el momento de su toma de posesión.-

ARTICULO 4.-

El personal docente puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) **Activa:** es la del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1° y la del personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.
- b) **Pasiva:** es la del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1°; del destino a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa que se desempeña en cargos públicos electivos; del que está cumpliendo el servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.
- c) **Retiro:** es la del personal jubilado.-

ARTICULO 5.-

Los deberes y derechos del personal docente se pierden:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en el caso de que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.-

**CAPITULO II
DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE**

ARTICULO 6.-

Son deberes del personal docente:

- a) Desempeñar con dignidad, eficacia y lealtad las funciones inherentes al cargo
- b) Educar a los alumnos en principios del profundo contenido y sentido nacional, afianzando el respeto a la forma representativa, republicana, federal y democrática de gobierno, en un todo de acuerdo con el artículo 203 de la "Constitución de Entre Ríos" a fines de la Ley 7711.
- c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.
- d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividades que afecte la dignidad docente.
- e) Acrecentar su cultura y procurar el perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.
- f) Cumplir los reglamentos y disposiciones que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.
- g) Procurar que el ejercicio de su actividad se realice en las mejores condiciones pedagógicas, de local, higiene y material didáctico.

ARTICULO 7.-

Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal de la administración pública provincial:

- a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, de conformidad con las prescripciones del "artículo 91 de la Ley N° 4065". Esta Ley ha sido derogada.

Remitirse a Ley 9330 y Ley de Concursos 9595 modificada por Ley 9605.
Artículo 29°

- b) El goce de una remuneración justa, actualizada periódicamente de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida.
- c) El derecho al ascenso, al aumento de horas cátedra y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y el resultado de los concursos establecidos por este Estatuto.
- d) El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución, en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no sean imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes computadas las suplencias y se extingue al alcanzar las condiciones para la jubilación.
- e) El reconocimiento de los antecedentes profesionales de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito para los nombramientos, ascensos, aumento de clases semanales y permutas.
- f) La concentración de tareas
- g) El reconocimiento de las necesidades del grupo familiar
- h) El goce de vacaciones reglamentarias.
- i) La libertad de agremiarse, ya sea para el estudio de los problemas educacionales o la defensa de sus intereses profesionales.
- j) La participación en el gobierno escolar, en el Tribunal de Calificaciones y Disciplinas y otros organismos profesionales.
- k) El uso de licencia en los casos que establece el presente Estatuto en el Capítulo XVI y en los términos que fije su reglamentación
- L) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes y decretos establezcan.
- m) La asistencia social y su participación, por elección en el gobierno de la misma.
- n) El derecho a la permuta con sus colegas de la Nación o de otras provincias, con las cuales se hubiesen suscrito o se suscribieren los convenios pertinentes
- ñ) El ejercicio pleno de los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano, con sujeción a las previsiones del artículo 47 de la Constitución de Entre Ríos.-

**CAPITULO III
DEL INGRESO A LA DOCENCIA**

Para ingresar a la docencia como titular, en caso de registrar servicios, es requisito indispensable haber obtenido concepto

ARTÍCULO 8.-

Modificado por Ley 8614 (1991) Artículo 1°:

Modifícase el artículo 8° del Estatuto del Docente Entrerriano Decreto Ley 155/62, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 8°.-** Para ingresar a la docencia como titular, en caso de registrar servicios, es requisito indispensable haber obtenido concepto profesional no inferior a BUENO".

Observación:

Este requisito deja de tener vigencia a partir de lo establecido en el Artículo de la Ley de Concursos 9595 (2004). Artículo 24º

Artículo 24º -- Modificado por Art. 6º de la Ley 9605(2005)

"Condiciones: el docente podrá acceder a la titularización siempre que reúna las siguientes condiciones al momento de la inscripción:

- a) Poseer título docente según los requisitos de cada nivel.
- b) Poseer título habilitante y acreditar 2 (dos) años de antigüedad continuos o discontinuos en el mismo cargo y/u horas cátedras de la especialidad que pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentra la vacante.
- c) Poseer título supletorio y acreditar 3 (tres) años de antigüedad continuos o discontinuos en el mismo cargo y/u horas cátedras de la especialidad que pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentre la vacante.
- d) El idóneo solamente podrá titularizar si se desempeña en talleres de enseñanza práctica de oficios o uso de instrumentos de maquinarias (maestro de taller, profesor de taller, instructor de producción animal, vegetal), taller de actividades prácticas y otros similares; y además acredite 4 (cuatro) años de desempeño en dichos cargos u horas de la especialidad que pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentre la vacante; realice y apruebe los cursos de capacitación referidos al área pedagógica que cuenten con la aprobación del CGE.
- e) En el nivel superior los cargos iniciales, horas cátedras y cargos de conducción sólo se podrán titularizar por concursos de antecedentes y oposición.

ARTICULO 9.-

El ingreso a la docencia oficial se efectuará mediante un régimen de concursos conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley Nº 7711, requiriéndose, además, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado. En éste último caso, tener dos años, como mínimo de ciudadanía en ejercicio y dominio del idioma nacional, no pudiendo desempeñar funciones directivas en escuelas de zonas de seguridad de fronteras. El docente, deberá reunir además, los restantes requisitos del artículo 90 de la Ley Nº 4065 y sus modificatoria Nº 4221

Observación:

Estos requisitos son actualizados en la Ley 9330 y Ley de Concursos 9595 y su modificatoria 9605

- b) Poseer la capacidad intelectual, moral y física inherente a la función educativa.
- c) Poseer el título docente que corresponda y que fije la reglamentación respectiva para la enseñanza primaria, media y especial.-

ARTICULO 10.-

Podrá ingresarse en la docencia con el título técnico o profesional de la materia o a fin con el contenido cultural y técnico de la misma, cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente provincial o nacional expedido por establecimientos de formación de profesores.-

ARTICULO 11.-

Cuando no se presentasen aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 9, inc. c) la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.-

ARTICULO 12.-

Para las designaciones en establecimientos rurales se dará preferencia a quienes posean título de Maestro Normal Rural o habiten en zonas cercanas a la escuela.-

Reglamentación

Res. N° 862/90

Artículo 68.- El aspirante con título de Maestro Normal Rural o Profesor Rural de Enseñanza Elemental tendrá prioridad en el Orden de méritos para cubrir cargos de ingreso, traslado o ascenso en escuelas ubicadas en zona desfavorable, muy desfavorable o inhóspita. Igual criterio se adoptará para el aspirante con título de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes que posea domicilio constituido en la zona de influencia de la escuela, en un radio de cinco (5) Km. de ésta.-

Artículo 69.- La residencia en zona deberá acreditarse a través del domicilio que figure en el Documento de Identidad, cuya fotocopia se adjuntará a la ficha de inscripción. Deberá complementarse con el acta policial refrendada por el supervisor escolar donde consten las escuelas del radio. Toda presentación posterior al momento de la inscripción será rechazada sin más trámites.

Artículo 70.- En el caso que hubiera más de una escuela comprendida dentro del radio de cinco (5) Km. Distantes del domicilio del aspirante, éste podrá participar en lista prioritaria para acceder a un cargo docente en cualquiera de ellas. Estas inscripciones deberán hacerse en fichas separadas pudiendo cumplimentar otra para participar en el Orden de Méritos general.-

Artículo 71.- El docente que ingrese por lista prioritaria, no podrá participar en concurso de traslados por el término de cuatro (4) años. Sólo lo podrá hacer en concursos de ascenso en el mismo establecimiento o en otro comprendido dentro de la zona de influencia según lo establecido en el artículo 68 de este capítulo.-

ARTICULO 13.-

El ingreso en la docencia media se hará con un máximo de hasta doce (12) horas semanales. La reglamentación respectiva establecerá el modo como los profesores con menos de doce horas semanales podrán llegar a ese número en el menor tiempo posible.

CAPITULO IV DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 14.-

El personal docente titular comprendido en el presente Estatuto es inamovible mientras dure su buena conducta y mantenga su capacidad física e idoneidad profesional.-

ARTICULO 15.-

No podrá ser trasladado, salvo cuando él mismo lo solicitare, suspendido, declarado cesante, o exonerado sino por la carencia de algunas de dichas condiciones o por infracción comprobada, a las leyes y reglamentos escolares, lo que se acreditará mediante la instrucción de un sumario.-

ARTICULO 16.-

Cuando por razones de cambio de planes de estudio, clausura de escuelas o de cursos, divisiones o secciones de grado sean suprimidos cargos docentes o asignaturas, los titulares que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 8 quedarán en disponibilidad con goce de sueldo. La superioridad procederá a darles nuevo destino teniendo en cuenta su cargo, su título de especialidad docente o técnico profesional en que se desempeñen:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad o lugar
 - b) En otra localidad o lugar, previo consentimiento del interesado. La disconformidad justificadamente fundada otorga derecho al docente para permanecer en disponibilidad hasta un año, con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.
- Durante estos dos años, tendrá prioridad, sin el requisito del concurso, para ocupar las vacantes de igual categoría al cargo que desempeñaba, que se produzca en la localidad o lugar.

CAPITULO V



DEL CONCEPTO PROFESIONAL

ARTICULO 17.-

De cada docente, titular, interino o suplente la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional en el que se registrará la información necesaria para su calificación.-

ARTICULO 18.-

El interesado tendrá derecho a conocer la documentación, impugnarla en su caso y/o requerir se le complete si advierte omisión, pudiendo llevar un duplicado de la documentación debidamente autenticado.-

ARTICULO 19.-

La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de concepto y su correlativa valorización numérica.-

ARTICULO 20.-

Los casos de disidencia en la Hoja de Concepto serán resueltos por el Jurado de Concursos y Disciplina (nombre otorgado por la Ley de Emergencia 8918).-

ARTICULO 21.-

El Jurado de Concursos y Disciplina será presidido por el Inspector General de Escuelas, quien tendrá voz en las deliberaciones y solamente voto en caso de empate, se integrará además, por el Subinspector General de Calificación Profesional, el Inspector o Subinspector de la zona según corresponda y dos representantes de los docentes.-

ARTICULO 22.-

Los representantes de los docentes en el Jurado de Concursos y Disciplina deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los Vocales del Consejo General de Educación y a propuesta del personal docente. Serán elegidos simultáneamente en el mismo acto eleccionario en el que lo sean aquellos. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. En caso de renuncia, jubilación, incapacidad, muerte o alejamiento de la repartición escolar por cualquier causa, serán reemplazados directamente por los suplentes que hayan sido elegidos en la misma ocasión que los titulares.-

ARTICULO 23.-

El Jurado de Concursos y Disciplina tendrá como finalidad:

- a) Aprobar o modificar la Hoja de Concepto Profesional de todo el personal docente
- b) Dictaminar en todo sumario instruido a cualquier miembro del personal docente, proponiendo la resolución que estimara corresponder.-

CAPITULO VI DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

ARTICULO 24.-

Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio mediante cursos locales y permanentes de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

CAPITULO VII DE LOS NOMBRAMIENTOS. ASCENSOS. TRASLADOS Y PERMUTAS

ARTICULO 25.-

Los nombramientos, ascensos, traslados y permutas se efectuarán durante el período de receso escolar.

Los ascensos serán:

- a) De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad mejor ubicada
- b) De categoría: los que promueven el personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior

c) De jerarquía: los que promueven a un grado superior.-

ARTICULO 26.-

Los ascensos se realizarán por concurso, en un todo de acuerdo con lo establecido en el "Artículo 21, inciso 7mo de la Ley N° 4065"

ARTICULO 27.-

El personal del establecimiento de ubicación "muy desfavorable" tendrá derecho a la prioridad de ascenso por ubicación cuando el mismo se produzca entre escuelas de igual jerarquía.-

ARTICULO 28.-

Los traslados podrán hacerse únicamente a pedido del interesado. Exceptuándose los dispuestos por sanción disciplinaria con o sin descenso de categoría.-

ARTICULO 29.

Modificado por **Artículo 2º.-** Ley 8614 (1991)

Modificase el artículo 29º del Estatuto del Docente Entrerriano el que quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 29º.-** El personal docente podrá participar en concursos de traslados cuando hayan transcurrido dos años como mínimo, desde el último cambio de ubicación, a su pedido, excepto cuando medien razones de salud o necesidades del núcleo familiar, en que podrá hacerlo anualmente y tendrá prioridad sobre los demás postulantes en caso de empate".

ARTICULO 30.-

Modificado por Ley 8614 (1991)

Artículo 3º.- Modificase el artículo 30º, cuya redacción será la siguiente:

"**Artículo 30º.-** Establecense TRASLADOS PREFERENCIALES sin ascenso de categoría ni de jerarquía sin mediar concursos por los motivos siguientes:

- a) Viudez o separación legal, con hijos pequeños y/o en edad escolar.-
- b) Tenencia de hijos en condiciones de concurrir a establecimientos de enseñanza media o superior, siempre que éstos no existan en el lugar.-
- c) Necesidad de cambiar de zona por razones de salud debidamente justificadas por Junta Médica.-
- d) Integración del núcleo familiar siempre que éste se haya desintegrado por: ingreso, traslado, ascenso del cónyuge o cesantía por razones no imputables al interesado.-

- Por matrimonio o unión de hecho.-

- Por asistencia a un miembro del grupo familiar, impedido con carácter permanente o con enfermedades que requieran atención constante.

El Consejo General de Educación reglamentará el presente artículo y resolverá en los casos no previstos en el mismo con participación del jurado de Concursos".

Reglamentado por Resolución 180/07 CGE

ARTICULO 31.-

Los traslados dispuestos por la Superioridad sin mediar el previo pedido del interesado, sólo podrán hacerse por razones de organización escolar y con la conformidad del mismo y deberán significar un ascenso de categoría o de jerarquía.-

ARTICULO 32.-

Los traslados por motivos disciplinarios solamente podrán disponerse en virtud de sumario, instruido de conformidad con las prescripciones de este Estatuto y de acuerdo con lo que establece el "Artículo 91 de la Ley N° 4065.-

ARTICULO 33.-

Los docentes en situación activa o pasiva excepto en disponibilidad, podrán permutar idéntico cargos del escalafón profesional siempre que no resulten afectados los intereses educativos.-

ARTICULO 34.-

Las permutas tendrán carácter provisional por el término de dos años, quedando sin efecto cuando dentro de ese lapso cualquiera de los permutantes renuncie o se retire por jubilación.-

Reglamentada por Resolución 1770/07 CGE (Docentes titulares) 2169/03 CGE (Docentes suplentes e interinos)

**CAPITULO VIII
DE LAS REINCORPORACIONES**

ARTICULO 35.-

Los docentes que soliciten el reintegro al servicio activo podrán ser reincorporados siempre que hubiere ejercido por lo menos los últimos cinco años con concepto profesional no inferior a "Bueno" y conserven las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.-

ARTICULO 36.-

Los docentes cesantes por insuficiencia de idoneidad profesional o exonerados por inmoralidad, no podrán ser reincorporados. Los que lo fueren por sanciones disciplinarias de otra índole sólo podrán serlo previo dictamen del Jurado de Concursos y Disciplina

**CAPITULO IX
DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

ARTICULO 37.-

Los establecimientos de enseñanza se clasifican en la siguiente forma:

- 1) Escuelas primarias:
 - a) Comunes: diurnas, nocturnas y de cárcel
 - b) Especiales: escuelas hogares, de enseñanza coral, de educación física, y de enseñanza diferencial.
- 2) Escuelas secundarias: Normal rural y Comercial
- 3) Escuelas especiales: Técnica industrial, Politécnica y Artística

Observación: Actualmente está vigente la Ley 9330

ARTICULO 38.-

Artículo 4º.- Modificase el artículo 38º del decreto Ley 155/62, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo **38º.-** Las escuelas primarias comunes se clasificarán en las siguientes categorías:

PRIMERA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 451 alumnos de asistencia media.-

SEGUNDA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 201 a 450 alumnos de asistencia media.-

TERCERA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 101 a 200 alumnos de asistencia media.-

CUARTA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 18 a 100 alumnos de asistencia media.-

PERSONAL UNICO: Escuelas que tengan hasta 17 alumnos de asistencia media".-

ARTICULO 39.-

La clasificación de los establecimientos se reglamentará por el promedio de asistencia anual de los alumnos, grados, divisiones y dotación de personal.-

ARTICULO 40.-

Para revistar en las categorías Superior y Elemental, los establecimientos deberán contar con los cargos de maestros para cada división.-

ARTICULO 41.-

El ascenso de categoría se actualizará el 30 de noviembre de cada año y se perderá cuando el promedio de los cuatrimestres, no satisfaga el mínimo establecido para cada año en dos períodos consecutivos.-

ARTICULO 42.-

Con respecto de su ubicación las escuelas se clasificarán en:

- a) urbanas;
- b) alejadas de radio urbano;
- c) de ubicación desfavorable
- d) de ubicación muy desfavorable
- e) de ubicación en zona inhóspita.-

**CAPITULO X
DEL ESCALAFÓN**

ARTICULO 43.-

El escalafón docente queda determinado en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la organización funcional que establezca el Consejo General de Educación.-

ARTICULO 44.-

Conformándose a las disposiciones del presente Estatuto se establezca el siguiente orden jerárquico:

1º: Escuelas Primarias:

Maestro Especial

Auxiliar de secretaría y biblioteca

Bibliotecario

Maestro de Grado

Secretario

Vice Director

Director

Observación:

Algunos de estos cargos no existen hoy. Su nómina actualizada puede consultarse en Resolución 862/90 CGE

- Concursos- Capítulo IX, X, XI, XIII.

-

2°.- Escuelas de enseñanza media:

Director de grado
Profesor
Jefe de internado
Secretario
Director del departamento de aplicación
Vicedirector
Director

Reglamentación: Decreto 2521 - Anexo I

3°.- Escuelas Especiales

Visitadora de Higiene y Educadora
Preceptora
Auxiliar de secretaría y/o biblioteca.
Maestra especial y/o taller
Maestra especializada
Psicómetra
Maestra de Foniatría
Maestra de Didáctica
Profesor
Maestro de Arte
Secretario
Regente
Vicedirector
Director

Observación:

Algunos de estos cargos no existen hoy. Su nómina actualizada puede consultarse en Resolución 862/90 CGE – Concursos. Capítulo XII.

4°.- Coro polifónico

Maestro especial
Director

5°.- Parques Escolares

Secretario
Director

6°.- Servicio médico social escolar

Educadora sanitaria

7°.- Dirección Asistencial de Menores

Maestro especial
Maestro de manualidades
Vicedirector de 2ª categoría
Director de 3ª categoría
Director de 2ª categoría
Vicedirector de 1ª categoría
Director de 1ª categoría
Inspector

8°.- Instituto Psico – médico

Preceptor
Psicólogo

ARTICULO 45.-

La escala jerárquica comprende además:

Los cargos de ascenso se enumeran en la Resolución 1972/90 CGE.
Artículos 130º, 132º, 134º, 137º, 140º, 142º, 144º

**CAPITULO XI
DE LA REMUNERACIÓN**

ARTICULO 46.-

La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación básica
- b) Asignación por estado docente
- c) Asignación por cargo
- d) Asignación por prolongación de jornada
- e) Bonificación por antigüedad
- f) Bonificación por ubicación
- g) Bonificación por cargas de familia.-

ARTICULO 47.-

Las bonificaciones de los incisos e y f se harán sobre la asignación básica mas la asignación por cargo.

La asignación por estado docente no es bonificable y en caso de acumulación de cargos se liquidará en uno solo.-

ARTICULO 48.-

El personal docente en actividad cualquiera sea el grado o categoría en que revista, percibirá bonificación por años de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

- Al año de antigüedad diez (10)%
- A los dos (2) años de antigüedad el 15%
- A los cinco (5) años de antigüedad el 30%
- A los siete (7) años de antigüedad el 40%
- A los diez (10) años de antigüedad el 50%
- A los doce (12) años de antigüedad el 60%
- A los quince (15) años de antigüedad el 70%
- A los diecisiete (17) años de antigüedad el 80%
- A los veinte (20) años de antigüedad el 100%
- A los veintidós (22) años de antigüedad el 110%
- A los veinticuatro (24) años de antigüedad o más el 120%

Estas modificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y registrarán a partir del mes siguiente a la fecha en que cumplen los términos fijados para cada período.-

ARTICULO 49.-

La bonificación por antigüedad se determinará teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y registrará a partir del 1º de enero y 1º de junio de cada año para aquellos docentes que al 31 de diciembre y 30 de junio, respectivamente, hayan cumplido los términos fijados para cada período.-

ARTICULO 50.-

Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo y la licencia sin goce de sueldo otorgado para perfeccionamiento docente, no interrumpen la continuidad en el computo de los servicios

ARTICULO 51.-

La bonificación por zona de ubicación del establecimiento educacional se liquidará sobre la asignación básica más la asignación por cargo conforme con los porcentajes que a continuación se detallan:

- Escuelas alejadas de radio urbano 20%
- Escuelas de ubicación desfavorable 40
- Escuelas de ubicación muy desfavorable 80%
- Escuelas de ubicación en zona inhóspita 120%

ARTICULO 52.-

Para gozar de la bonificación, referida en el artículo anterior, es requisito indispensable, la residencia durante el período lectivo en la zona de influencia del establecimiento educacional.
(Perdió vigencia en 1991)

ARTICULO 53.-

El índice de asignación por docente será igual en todas las ramas de la enseñanza.-

ARTICULO 54.-

El personal docente gozará de la bonificación por cargas de familia que rige para los demás agentes de la administración provincial.-

ARTICULO 55.-

El personal directivo no podrá, en ningún caso, desempeñar horas de cátedra en otros establecimientos que funcionen en el mismo turno que los de su dirección.-

ARTICULO 56.-

A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 48, 49, 50 y 56 de Estatuto, el personal docente formulará declaración jurada de los cargos que desempeñe.

Los casos de falsedad en los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que su comprobación.-

CAPITULO XII DE LAS JUBILACIONES

ARTICULO 57.-

La jubilación del personal docente comprendido en este Estatuto se regirá por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal de la Administración Provincial. El monto del haber jubilatorio del personal docente no deberá ser menor al 82% del sueldo en actividad. En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntarios y extraordinarios se efectuarán las deducciones que por la ley corresponde. En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado.-

ARTICULO 58.-

La jubilación por invalidez se acordará conforme con dispuesto por la ley N° 3600 y sus reformas vigentes.-

ARTICULO 59.-

A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación, excepto las asignaciones por viático y sumas cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio.-

ARTICULO 60.-

Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria y excedan de 55 (cincuenta y cinco) años de edad, solo podrán continuar en el servicio activo si, mediante su solicitud, son autorizados para ello por la Superioridad. Esta solicitud deberá ser renovada cada tres años.-

CAPITULO XIII DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 61.-



Las faltas del personal docente, según sea su carácter o gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el cuaderno de actuación profesional y constancia en el concepto,
- c) Suspensión hasta cinco (5) días
- d) Suspensión desde seis (6) días hasta treinta (30) días
- e) Traslado
- f) Postergación de ascenso por tiempo limitado
- g) Disminución de categoría o jerarquía
- h) Cesantía
- i) Exoneración

ARTICULO 62.-

Las suspensiones serán sin prestación de servicios sin goce de sueldo.-

ARTICULO 63.-

Modificado por Ley 8614- Año 1991

"Artículo 63º.- Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior serán aplicadas por el Superior Jerárquico Inmediato o mediato del establecimiento u organismo técnico en un todo de acuerdo con lo prescripto en la legislación que rija en la materia".-

ARTICULO 64.-

Modificado por Ley 8614- Año 1991

Artículo 8º.- El artículo 64º del Estatuto del Docente Entrerriano quedará redactado de la siguiente manera:

" Artículo 64º La tramitación del sumario se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de sumarios para los Agentes de Administración Pública Provincial y las sanciones previstas en los c), d), e), f), g), h), i) del artículo 61º serán aplicadas por el Consejo General de Educación, previo sumario y dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina.-"

ARTICULO 65.-

El docente sancionado tendrá derecho a solicitar por una sola vez la revisión de su caso, la autoridad que aplicó la sanción podrá disponer la reapertura del sumario, siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.-

ARTICULO 66.-

Los recursos deberán interponerse debidamente fundado, dentro de los diez días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose ofrecer la prueba que haga el derecho del recurrente.-

ARTICULO 67.-

Se aplicarán sanciones, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública que afecten el prestigio de la escuela o de su personal docente.-

CAPITULO XIV

INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 68.-

Modificado por Ley 8614- Año 1991

Artículo 9º.- Modificase el artículo 68º del Estatuto del Docente Entrerriano, cuya redacción será la siguiente:

"Artículo 68º Docente suplente es aquél que no ha logrado la estabilidad en el cargo que desempeña.-

Los aspirantes a suplencias deben acreditar las condiciones exigidas para lograr la titularidad.-

El docente suplente puede revistar como:

- a) Suplente en cargo vacante;
- b) Suplente a término fijo, que es quien reemplaza a un titular o a otro suplente por un término determinado.

El docente suplente será designado inmediatamente después de producida la necesidad de cobertura del cargo y cesará automáticamente por presentación del titular o del suplente a quien reemplaza.

El docente suplente en cargo vacante cesará ante la presentación del titular designado para ese cargo por concurso de ingreso, pase, traslado preferencial o ínter jurisdiccional.

La reglamentación vigente establecerá en que casos y en que porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes a las vacaciones reglamentarias.

ARTICULO 69.-

En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaiga, durante el año lectivo en el mismo suplente.-

ARTICULO 70.-

La designación de suplente comprenderá la licencia inicial y prórroga. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que se haya desempeñado en el cargo.-

ARTICULO 71.-

La actuación de los interinos y suplentes que no sea del establecimiento y cuya labor exceda de treinta (30) días consecutivos, será calificada por la dirección. Previo conocimiento del interesado, el informe didáctico será elevado al Tribunal de Calificaciones y Disciplina y figurará como antecedente en los legajos respectivos.-

ARTICULO 72.-

Los suplentes e interinos calificados con "Muy Bueno" gozarán de prioridad cuando deban cubrirse nuevas suplencias e interinatos, sin perjuicio de la valoración de títulos y antecedente.-

ARTICULO 73.-

Modificado por Ley 8614- Año 1991

Artículo 10º.- Modifícase el artículo 73º del Decreto Ley 155/62, el que quedará así redactado:

"Artículo 73º.- Las suplencias en cargos directivos se cubrirán por los directivos en orden jerárquico descendente, según lo normado por la reglamentación de concursos".-

CAPITULO XV DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS

ARTICULO 74.-

Sin perjuicio de la reglamentación que se establezca al efecto, el personal docente titular tendrá derecho a gozar de licencia remunerada por los siguientes motivos:

- a) Enfermedad personal
- b) Enfermedad de un miembro del grupo familiar constituido en el hogar
- c) Matrimonio
- d) Maternidad y nacimiento
- e) Fallecimiento de un pariente
- f) Obligaciones militares
- g) Estudios y exámenes
- h) Gremiales

ARTICULO 75.-

Por motivos debidamente fundados, el docente tendrá derecho a un máximo de dos 2 inasistencias en el mes. Esto no faculta al docente a faltar, ni obliga al superior a justificar faltas.-

ARTICULO 76.-

Tiene derecho así mismo a licencias sin goce de sueldo por motivos de causa de fuerza mayor o grave asunto de familia.-

ARTICULO 77.-

El Consejo General de Educación resolverá sobre todos los pedidos de licencia que le fueran formulados por el personal docente cuando no estuvieren contemplados en el presente Estatuto.-

CAPITULO XVI DE LOS CONCURSOS

ARTICULO 78.-

Los cargos docentes se proveerán por concurso de títulos y antecedentes y por oposición en los casos determinados por los instrumentos legales y sus respectivas reglamentaciones.-

ARTICULO 79.-

El Consejo General de Educación establecerá el régimen de valoración para el ingreso a la docencia y para los ascensos, Asimismo establecerá las bases para los concursos y el programa para las pruebas de oposición.-

ARTICULO 80.-

Los concursos se declararán desiertos si al segundo llamado no se presentare ningún candidato, pudiendo ser hecha la designación respectiva, directamente por la autoridad que corresponda.-

CAPITULO XVII DE LAS ESCUELAS INCORPORADAS

ARTICULO 81.-

El personal titular y suplente de las escuelas primarias autorizadas de acuerdo con el actual artículo 83 de la ley N° 4065, gozará de las remuneraciones establecidas, o a establecer, con subsidio estatal mensual, que será igual al sueldo de los docentes que prestan servicios en establecimientos estatales, cuando no se cobre arancel a los alumnos inscriptos en dichas escuelas privadas. Cuando se percibe arancel por la enseñanza, el subsidio nunca podrá ser superior al 75% del importe de los sueldos, fijándose por decreto del Poder Ejecutivo la escala de los porcentajes.

Los subsidios previstos precedentemente incluirán los aportes jubilatorios correspondientes a la parte empleadora, hasta el porcentaje que resulte según el sistema instituido.-

ARTICULO 82.-

El personal directivo y docente que ingrese en las escuelas incorporadas deberá contar con la autorización previa del Consejo General de Educación a propuesta de la Dirección del establecimiento.-

ARTICULO 83.-

El personal propuesto deberá llenar los requisitos establecidos en los artículos 83 y 84 de la Ley N° 4065 y su modificatoria N° 4221.-

**CAPITULO XVIII
DE LAS ESCUELAS NOCTURNAS Y CARCELARIAS**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 84.-

Habilitan para la enseñanza en las Escuelas Nocturna y Carcelarias los mismos títulos exigidos para la enseñanza primaria común.-

ARTICULO 85.-

A los efectos de la dotación de personal se tomarán en cuenta las prescripciones determinadas en los artículos 7 y 8. del Reglamento para las escuelas nocturnas y para las Carcelarias lo que establece el artículo 6 de su respectiva reglamentación.-

ARTICULO 86.-

Para ser designado maestro de Escuelas Nocturnas y Carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia.

A tales efectos se computarán los servicios prestados en escuelas oficiales y/o particulares, que se encuentren registrados en la Oficina de Personal, Estadística y Censo del Consejo General de Educación de la Provincia.

En caso de no existir aspirante en las condiciones podrán designarse docentes con menor antigüedad, con carácter suplente y hasta tanto se disponga de personal en las condiciones exigidas.